

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el extremo que solicita se revoque la no admisión de la oferta del impugnante pues la diferencia del símbolo que conforma la descripción de la partida observada no constituye mérito suficiente para desestimar el precio ofertado.

Lima, 6 de octubre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 6 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6776/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa R & C Construyendo Servicios Múltiples S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 44-2022-MDI/CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz, para la contratación de la ejecución de la obra “Creación del servicio de movilidad urbana del pasaje Santa Beatriz Sur del barrio Acovichay, distrito de Independencia – provincia de Huaraz – departamento de Ancash”; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2022, la Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 44-2022-MDI/CS (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra “Creación del servicio de movilidad urbana del pasaje Santa Beatriz Sur del barrio Acovichay, distrito de Independencia – provincia de Huaraz – departamento de Ancash”, con un valor referencial de S/ 2,009,251.32 (dos millones nueve mil doscientos cincuenta y uno con 32/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 23 de agosto de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 31 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Virgen de Fátima, integrado por los proveedores Dambez Company E.I.R.L. e Inversiones Hermanos P & S E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 2,009,251.32 (dos

millones nueve mil doscientos cincuenta y uno con 32/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO VIRGEN DE FÁTIMA	SI	2,009,251.32	1	Calificado - Adjudicado
R& C CONSTRUYENDO SERVICIOS MÚLTIPLES S.A.C.	NO	-	-	-
SINORAMA S.A.	NO	-	-	-
CONSORCIO M Y D	NO	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 7 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa R & C Construyendo Servicios Múltiples S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando que: **a)** se revoque la no admisión de su oferta y se declare admitida, y **b)** se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta.

- i. Señala que, conforme a lo expuesto por el comité de selección en el acta publicada en el SEACE, su oferta no fue admitida por la siguiente razón:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

NOTA N° 01.

R & C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C

En el presupuesto del expediente técnico de obra, la descripción de la partida en el ítem 09.05.04.06 señala de **(BUZON DE CONCRETO, Ø 1.20, H=1.20 M, C/TAPA DE C° A°)**. Sin embargo, el postor en el Anexo N° 6, oferta en el ítem 09.05.04.06 oferta de acuerdo a la siguiente **(BUZON DE CONCRETO, Φ 1.20, H=1.20 M, C/TAPA DE C° A°)**.

Descripción errónea en la simbología (...Φ 1.20...) que altera el contenido esencial y el sentido de su oferta, debido que dicha simbología no significa diámetro, por ende, no son subsanables, toda vez que se desnaturalizan lo ofrecido.

Dicho error en la simbología altera el contenido esencial y el sentido de su oferta, por ende, de conformidad al Artículo 60.4 del Reglamento de la LCE y a la Opinión N° 011-2019/DTN, no es subsanable toda vez que desnaturaliza lo ofrecido.

Por otro lado, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección (numeral 1.7 de la sección general), es responsabilidad del postor la formulación de su oferta y de forma previa a la presentación a través del SEACE, debe verificar que los documentos que la conforman aporten información clara y legible.

- ii. Al respecto, manifiesta que en cuanto a la partida 09.05.04.06, consignada en el expediente técnico de obra, comparada con la partida descrita en su Anexo N° 6, resulta evidente que en este último documento no se consignó un símbolo exactamente igual al que figura en el expediente técnico.
- iii. Con relación a ello, refiere que, a través del Anexo N° 3 de su oferta, ha declarado bajo juramento que cumple con el expediente técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento; razón por la cual, considera que el comité de selección no puede señalar que se ha alterado el contenido esencial y el sentido de su oferta.
- iv. Agrega que el comité de selección no ha observado los principios de libertad de concurrencia, competencia y eficacia y eficiencia.
- v. De igual forma, indica que no se aprecia en qué medida la consignación de una simbología que no sea exactamente igual a la del expediente técnico, tiene incidencia o relevancia en la contratación, pues está relacionada con un defecto en la transcripción del nombre o descripción de una partida. Así, sostiene que dicho aspecto no conlleva a firmar que su oferta es distinta a lo establecido en el presupuesto de obra, ya que la oferta cumple con consignar los ítems, unidades, metrados, precios unitarios y subtotales de cada una de las partidas en concordancia con el presupuesto publicado en el SEACE, lo que determina la ausencia de alteración al contenido esencial de lo ofertado.

- vi. Asimismo, trae a colación lo señalado en la Opinión N° 067-2018/DTN, en la cual se indica que adicionalmente a los supuestos de subsanación de la oferta económica, pueden presentarse otro tipo de errores como el caso de las faltas ortográficas o errores de digitación, los cuales, en aplicación de los principios de competencia y eficacia y eficiencia, podrán ser también objeto de subsanación, siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta.
- vii. De igual modo, solicita que se valore lo expuesto por el Tribunal en la Resolución N° 01499-2022-TCE-S2, en cuyo caso el postor omitió consignar el término “2” correspondiente al tamaño del diámetro, y la Sala concluyó que no existe mérito para declarar la no admisión de la oferta por un error de supresión del diámetro en la transcripción de la partida. Asimismo, señala que un caso similar se resolvió con la Resolución N° 03572-2021-TCE-S1, en el cual se omitió consignar una letra (m) referida a la unidad de medida dentro de la descripción de una partida, indicando la Sala incluso que resultaba ineficiente activar el procedimiento de subsanación, considerándolo superado.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- viii. Señala que para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, el Consorcio Adjudicatario presentó cinco contratos de ejecución de obra, de las cuales cuestiona las experiencias N° 1, 2 y 5.
- ix. Sobre la **experiencia N° 1**, señala que en el acta de recepción de obra que consta en el folio 99 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se indica que el cargo de inspector de obra fue ejercido por un arquitecto; situación que vulnera lo establecido en el numeral 186.2 del Reglamento, en virtud del cual el inspector debía haber contado con la misma calificación, incluida la profesión, que el residente de obra, que en dicho caso fue un ingeniero civil.

Asimismo, sobre el acta de recepción, indica que en dicho documento se consigna que ha existido un adicional de obra por el importe de S/ 251,982.85, aprobado mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 196-2021-REGIONAL ANCASH/SPR/G; no obstante, cuestiona que el Consorcio Adjudicatario no ha presentado en su oferta la resolución de aprobación respectiva o la adenda al contrato, pues al haberse modificado el monto contractual, debería adjuntarse la fuente de su modificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

Sobre ello, solicita que se valore lo expuesto en la Resolución N° 02757-2020-TCE-S3 en la que se indica que, en caso de modificación del contrato con incidencia en el monto contractual original, debe adjuntarse la documentación de sustento.

También sobre esta experiencia, indica que el Consorcio Adjudicatario no ha demostrado de manera fehaciente que se trate de una obra similar, por cuanto la documentación no consigna las metas ejecutadas y no se tiene certeza del real alcance de la oferta; más aún cuando el comité de selección no puede recurrir a interpretaciones a fin de conocer el alcance de la oferta presentada.

- x. Sobre la **experiencia N° 2**, indica que en el acta de recepción de obra que consta en el folio 82 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se puede apreciar que el supervisor de la obra fue el ingeniero Fredy Erick Quiroz Pineda. Asimismo, indica que en el numeral 208.6 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en la fecha de emisión de la mencionada acta de recepción de obra, establece que el acta es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista; sin embargo, observa que, en el caso concreto, se aprecia que el supervisor de obra no ha sellado ni firmado ninguno de los folios que componen el documento.

Teniendo ello en cuenta, sostiene que, al no cumplir con las condiciones previstas en la normativa aplicable, el acta de recepción de esta experiencia no debe considerarse como un documento idóneo para acreditar la experiencia del postor.

- xi. Con relación a la **experiencia N° 5**, indica que el Consorcio Adjudicatario presenta en los folios 18 al 21 de su oferta la promesa de consorcio correspondiente al Consorcio Yanas, la cual se encuentra incompleta ya que solo se aprecia la legalización de la firma del representante legal del consorciado Dambez Company E.I.R.L., pero no de la firma del representante de la empresa Constructora Consultora y Multiservicios Hesel E.I.R.L., aspecto que considera no es subsanable.
- xii. Sobre la base de dichos argumentos, solicita que no se considere válidos los montos facturados correspondientes a las experiencias N° 1, 2 y 5 declaradas por el Consorcio Adjudicatario.

3. Con decreto del 9 de setiembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 13 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 16 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 01-2022-MDI-HPCT/OEC de la misma fecha, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante.

- i. Señala que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 de la sección general de las bases integradas, es responsabilidad del postor la formulación de su oferta y de forma previa a la presentación a través del SEACE, debe verificar que los documentos que la conforman aporten información clara y legible.

Agrega que, en atención a lo expuesto en la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1 por el Tribunal, no es función del comité de selección interpretar y/o inferir información que obra en la oferta de los postores.

Siendo así, refiere que en el caso concreto el Impugnante no ha ofertado de acuerdo con lo establecido en el expediente técnico, por lo que no correspondía admitir su oferta, en tanto aquel no aportó información clara en la descripción de la partida en el ítem 09.05.04.06, pues la descripción errónea en la simbología altera el contenido esencial y el sentido de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

oferta, por ende, no es pasible de subsanación, toda vez que se desnaturaliza lo ofrecido.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- ii. Con respecto a la experiencia N° 1 presentada por el Consorcio Adjudicatario, señala que el postor la acredita con copia del contrato y acta de recepción, por lo que se encuentra de acuerdo con lo exigido en las bases integradas, tomándose como válida para acreditar la experiencia.
 - iii. Sobre la experiencia N° 2 del Consorcio Adjudicatario, señala que el acta de recepción indica que la obra está recibida, por lo que se tuvo por válida dicha experiencia.
 - iv. En cuanto a la experiencia N° 5, sostiene que se identificó una omisión en la legalización de las firmas del contrato de consorcio, por lo que no corresponde validar esta experiencia.
 - v. No obstante, concluye que el Consorcio Adjudicatario cumple con acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial en la ejecución de obras similares.
5. Mediante dos escritos s/n presentados el 16 de setiembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado o improcedente, se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su consorcio, sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre la oferta del Impugnante.

- i. Manifiesta que en la oferta económica del Impugnante obra un error que no es pasible de subsanación, puesto que se indica una simbología errónea que altera el contenido esencial y el sentido de dicha oferta, pues el símbolo consignado no significa diámetro.

Solicita que se valore que el sistema de contratación que opera en el presente caso es el de precios unitarios, en el cual es importante el contenido de las partidas que conforman el presupuesto. Por lo tanto, considera que debe ratificarse la no admisión de la oferta del Impugnante.

- ii. Sin perjuicio de ello, señala que el Impugnante se encontraría impedido de contratar con el Estado. Así, señala que, conforme al buscador de proveedores de la página web del OSCE, el señor Iván Alvarado Reyes, accionista con el 30% de acciones del Impugnante, es hijo de la señora Marcela Reyes Zea, quien es directora en la Unidad de Gestión Educativa Local 08 de Cañete; situación que solicita se tenga en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación.
- iii. De otro lado, señala que el Impugnante no cumple con la antigüedad de la vigencia de poder. Así, refiere que el documento que obra en los folios 5 al 7 de la oferta del Impugnante, tiene una fecha de solicitud del 12 de julio de 2022; sin embargo, la fecha de presentación de la oferta fue el 23 de agosto de 2022, por lo que tiene más de 30 días calendario a la fecha de presentación de ofertas; razón por la cual considera que corresponde confirmar la no admisión de la oferta del apelante.

Señala que, para ello, debe observarse el criterio expuesto en la Resolución N° 01549-2021-TCE-S2 del Tribunal.

- iv. Asimismo, señala que en Anexo N° 1 presentado por el Impugnante, este no autoriza la notificación por correo electrónico, lo que implicaría un peligro para la Entidad en el caso que dicho postor sea favorecido con el otorgamiento de la buena pro, pues considerando el COVID-19, cualquier comunicación de la Entidad va a tener que ser notificada de manera física.
- v. Por otro lado, sobre la experiencia declarada por el Impugnante, concretamente, en cuanto al Contrato N° 004-2021-MDH/A, señala que si se revisa la información de la ficha del SEACE correspondiente a esa contratación, se verifica que se procedió a declarar nulo; razón por la cual, solicita que, en caso el Tribunal ordene que la oferta del Impugnante sea evaluada, se informe a la Entidad y se disponga que realice la fiscalización posterior de los documentos presentados para acreditar esta experiencia.

Sobre esta contratación, señala que en el folio 50 de la oferta del Impugnante obra la Resolución de Gerencia Municipal N° 196-2021-GM-MDJ del 18 de octubre de 2021, en cuya parte final se consignó que el adicional de obra N° 1 es por el monto de S/ 844,275.86. No obstante, indica que si se revisa la Resolución de Gerencia Municipal N° 108-2022-GM-MDJ (de liquidación), se indica que el adicional de obra N° 1 fue por el monto de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

S/ 122,420.17; lo que implica la existencia de información contradictoria e incongruente.

Asimismo, refiere que en la cláusula tercera del contrato se indica que el monto contractual es de S/ 10,304,003.79; sin embargo, en la cláusula séptima “garantías” se señala que la carta de fiel cumplimiento es de S/ 1’030,400.37, monto que no corresponde al 10% de una garantía de fiel cumplimiento, según lo exigido en la normativa de contrataciones del Estado.

Por las consideraciones que expone, solicita que no se considere esta experiencia por haber sido acreditada con documentos que no son idóneos.

Sobre los cuestionamientos a su oferta.

- vi. Con relación a la experiencia N° 1, señala que el cuestionamiento formulado por el Impugnante va más allá de la naturaleza del contrato, puesto que no tiene pruebas fehacientes o no ha hecho la consulta al ente emisor, ni le han indicado que el arquitecto que suscribe el acta de recepción de obra no tiene autoridad para ello.

Sobre la información de las metas de la obra, señala que, conforme a las bases del procedimiento de selección, se establece que los contratos deben ser acompañados de acta de recepción o conformidad, o de cualquier otro documento que acredite la experiencia. Por lo tanto, considera que al haber presentado el acta de recepción su experiencia se encuentra debidamente acreditada. De igual forma, refiere que ha presentado las resoluciones por los adicionales que se indican en el acta de recepción.

- vii. En cuanto a la experiencia N° 2, señala que el acta de recepción que ha presentado cumple con las exigencias de las bases integradas, considerando que es un documento público cuya información obra en el SEACE, por lo que es un documento que acredita su experiencia.
- viii. Sobre la experiencia N° 5, refiere sobre la falta de legalización de una de las firmas de la promesa de consorcio, que es aplicable lo dispuesto en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, en virtud del cual la legalización notarial de alguna firma es subsanable.

- ix. Concluye señalando que los cuestionamientos del Impugnante son irrelevantes, pues no ha probado de manera fehaciente que no cumpliría con la experiencia del postor en la especialidad, pues los contratos que ha presentado son públicos y han sido emitidos por una entidad pública.
- 6. Con decreto del 20 de setiembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al procedimiento al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
- 7. Con decreto del 20 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, el cual fue efectivamente recibido por el vocal ponente el 21 del mismo mes y año.
- 8. Con decreto del 22 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año a las 9:00 horas.
- 9. El 28 de setiembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 10. El 29 de setiembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del representante del Consorcio Adjudicatario.
- 11. Con decreto del 29 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN

- 1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

- 2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 2,009,251.32 (dos millones nueve mil doscientos cincuenta y uno con 32/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario fue notificado el 31 de agosto de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 7 de setiembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 7 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es por su gerente general, el señor Héctor Jone Huaccho Navarro, conforme a lo señalado en el certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, se aprecia que, al apersonarse al presente procedimiento, el Consorcio Adjudicatario ha dejado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

entrever que el Impugnante se encontraría impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

Al respecto, el Consorcio Adjudicatario señala que, conforme al buscador de proveedores de la página web del OSCE, el señor Iván Alvarado Reyes, accionista con el 30% de acciones del Impugnante, es hijo de la señora Marcela Reyes Zea, quien es directora en la Unidad de Gestión Educativa Local 08 de Cañete; situación que solicita se tenga en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación.

Frente a ello, cabe señalar que el Impugnante no ha presentado algún escrito rebatiendo este cuestionamiento a su participación en el procedimiento de selección; además, cabe señalar que no participó, a través de algún representante, durante la audiencia pública desarrollada el 29 de setiembre de 2022.

8. En ese orden, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, con respecto al impedimento que recae sobre los proveedores cuyos accionistas sean parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de servidores públicos. Así, conforme a los términos del cuestionamiento objeto de análisis, corresponde reproducir lo previsto en los literales f), h) e i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley:

“Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)

f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de interés

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:
(...)

(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección”.

9. Teniendo ello en cuenta, conforme a las disposiciones citadas, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, las personas jurídicas cuyos accionistas (con un mínimo del 30% del capital o patrimonio social), sean parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los servidores públicos de la entidad convocante; impedimento que se circunscribe a los procedimientos de contratación convocados por la entidad a la que pertenecen dichos servidores públicos.

Siendo así, como se aprecia en el caso concreto, sobre la base de información pública que obra en la página web del OSCE, específicamente en el “Buscador de Proveedores del Estado”, el Consorcio Adjudicatario señala que el Impugnante se encuentra impedido porque supuestamente uno de sus accionistas es pariente de una servidora pública de la Unidad de Gestión Educativa Local 08 de Cañete.

10. De ese modo, considerando que la entidad en la que labora la pariente del accionista del Impugnante es distinta a la convocante del procedimiento del presente caso (Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz), no se configura el impedimento para el Impugnante, agotándose el análisis del impedimento en el mencionado ámbito, sin que los hechos imputados se subsuman en el presupuesto normativo del artículo 11 de la Ley.
11. En tal sentido, de los actuados del presente procedimiento no se verifica que el Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

12. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

13. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, toda vez que la decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y de obtener la buena pro.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

14. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro; su oferta no fue admitida por el comité de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

15. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y se declare admitida, y se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

16. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

17. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la no admisión de su oferta y se declare admitida.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.

18. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado e improcedente el recurso de apelación.
- Se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su consorcio.

C. Fijación de puntos controvertidos.

19. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido,

es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

20. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 13 de setiembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 16 del mismo mes y año para absolverlo.
21. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el escrito s/n que presentó el 16 de setiembre de 2022, esto es dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; razón por la cual los cuestionamientos que ha formulado contra la oferta del Impugnante serán valorados para la fijación de los puntos controvertidos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

22. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- i. Si el presupuesto presentado como parte del precio de la oferta presentado por el Impugnante cumple con lo dispuesto en las bases integradas y en el expediente técnico de obra aprobado.
 - ii. Si el Consorcio Adjudicatario cumplió con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - iii. Si el Impugnante cumplió con el requisito de admisión *documento que acredite la representación quien suscribe la oferta*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - iv. Si el Impugnante cumplió con el requisito de admisión *Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1)*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
23. En este punto, cabe señalar que, como parte de la absolución del recurso de apelación, el Consorcio Adjudicatario ha cuestionado la documentación que el Impugnante presentó para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, aun cuando dicha oferta no ha sido calificada, pues no fue admitida por el comité de selección.

Al respecto, nótese que no se ha fijado como parte de los puntos controvertidos, el supuesto incumplimiento de la experiencia por parte del Impugnante; ello, pues el pronunciamiento que este Tribunal emite tiene por objeto determinar la legalidad y validez de los actos emitidos por la Entidad, a través del comité de selección, órgano encargado de las contrataciones e incluso de su titular; en consecuencia, todo punto controvertido que se fije debe tener por objeto analizar la legalidad y validez de un determinado acto administrativo emanado de la Entidad y que puede haber afectado la participación de los proveedores en el procedimiento de selección; los que, no conformes con las decisiones que se adoptan, acuden a este Tribunal, en virtud de la facultad que les otorga el artículo 41 de la Ley, a fin de que aquellas se revoken o declaren nulas.

En ese orden de ideas, este Tribunal no puede fijar como punto controvertido y determinar la validez de una decisión que aún no ha tenido lugar en el plano fáctico; es decir, en el caso concreto, si la oferta del Impugnante no ha sido

calificada aún por el comité de selección, y este no ha emitido un pronunciamiento expreso en el sentido de si dicha oferta cumple o no con los requisitos de calificación previstos en las bases integradas y, en tanto no existe acto administrativo, esta Sala no puede fijar los cuestionamientos que se han formulado en ese extremo por el Consorcio Adjudicatario, y menos emitir un pronunciamiento sobre el particular.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

24. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
25. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

26. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

27. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
28. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del*

artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Al respecto, en el numeral 75.3 del mismo artículo se dispone que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

29. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

30. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

Primer punto controvertido: Determinar si el presupuesto presentado como parte del precio de la oferta presentado por el Impugnante cumple con lo dispuesto en las bases integradas y en el expediente técnico de obra aprobado.

31. De la revisión del “Acta de otorgamiento de la buena pro” del 31 de agosto de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió no admitir, entre otras, la oferta del Impugnante, sobre la base de la siguiente motivación:



NOTA N° 01.
R & C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C

En el presupuesto del expediente técnico de obra, la descripción de la partida en el ítem 09.05.04.06 señala de **(BUZON DE CONCRETO, Ø 1.20, H=1.20 M, C/TAPA DE C° A°)**. Sin embargo, el postor en el Anexo N° 6, ofertó en el ítem 09.05.04.06 oferta de acuerdo a la siguiente **(BUZON DE CONCRETO, Φ 1.20, H=1.20 M, C/TAPA DE C° A°)**.

Descripción errónea en la simbología (...Φ 1.20...) que altera el contenido esencial y el sentido de su oferta, debido que dicha simbología no significa diámetro, por ende, no son subsanables, toda vez que se desnaturalizan lo ofrecido.

Dicho error en la simbología altera el contenido esencial y el sentido de su oferta, por ende, de conformidad al Artículo 60.4 del Reglamento de la LCE y a la Opinión N° 011-2019/DTN, no es subsanable toda vez que desnaturaliza lo ofrecido.

Por otro lado, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección (numeral 1.7 de la sección general), es responsabilidad del postor la formulación de su oferta y de forma previa a la presentación a través del SEACE, debe verificar que los documentos que la conforman aporten información clara y legible.

Asimismo, según la Resolución N° 021 67-2020-TCE-S1, indica que:

“(...) no es función del comité de selección (ni de este Tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende, no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad, en la etapa de ejecución contractual; tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores, ya que ello implicaría atentar contra el Principio de Igualdad de Trato”.

32. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que, en cuanto a la partida 09.05.04.06 consignada en el expediente técnico de obra, comparada con la partida descrita en el Anexo N° 6 que obra en su oferta, resulta evidente que en este último documento no se consignó un símbolo exactamente igual al que figura en el expediente técnico.

Con relación a ello, refiere que, a través del Anexo N° 3 de su oferta, ha declarado bajo juramento que cumple con el expediente técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases y

los documentos del procedimiento; razón por la cual, considera que el comité de selección no puede señalar que se ha alterado el contenido esencial y el sentido de su oferta.

Agrega que el comité de selección no ha observado los principios de libertad de concurrencia, competencia y eficacia y eficiencia. De igual forma, indica que no se aprecia en qué medida la consignación de una simbología que no sea exactamente igual a la del expediente técnico, tiene incidencia o relevancia en la contratación, pues está relacionada con un defecto en la transcripción del nombre o descripción de una partida. Así, sostiene que dicho aspecto no conlleva a afirmar que su oferta es distinta a lo establecido en el presupuesto de obra, ya que la oferta cumple con consignar los ítems, unidades, metrados, precios unitarios y subtotales de cada una de las partidas en concordancia con el presupuesto publicado en el SEACE, lo que determina la ausencia de alteración al contenido esencial de lo ofertado.

Asimismo, trae a colación lo señalado en la Opinión N° 067-2018/DTN, en la cual se indica que adicionalmente a los supuestos de subsanación de la oferta económica, pueden presentarse otro tipo de errores como el caso de las faltas ortográficas o errores de digitación, los cuales, en aplicación de los principios de competencia y eficacia y eficiencia, podrán ser también objeto de subsanación, siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta.

De igual modo, solicita que se valore lo expuesto por el Tribunal en la Resolución N° 01499-2022-TCE-S2, en cuyo caso el postor omitió consignar el término “2” correspondiente al tamaño del diámetro, y la Sala concluyó que no existe mérito para declarar la no admisión de la oferta por un error de supresión del diámetro en la transcripción de la partida. Asimismo, señala que un caso similar se resolvió con la Resolución N° 03572-2021-TCE-S1, en el cual se omitió consignar una letra (m) referida a la unidad de medida dentro de la descripción de una partida, indicando la Sala que incluso resultaba ineficiente activar el procedimiento de subsanación, considerándolo superado.

33. Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe Técnico N° 01-2022-MDI-HPCT/OEC del 16 de setiembre de 2022, la Entidad manifestó que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 de la sección general de las bases integradas, es responsabilidad del postor la formulación de su oferta y de forma previa a la presentación a través del SEACE, debe verificar que los documentos que la conforman aporten información clara y legible.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

Agrega que, en atención a lo expuesto por el Tribunal en la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, no es función del comité de selección interpretar y/o inferir información que obra en la oferta de los postores. Siendo así, refiere que en el caso concreto el Impugnante no ha ofertado de acuerdo con lo establecido en el expediente técnico, por lo que no correspondía admitir su oferta, en tanto aquel no aportó información clara en la descripción de la partida del ítem 09.05.04.06, pues la descripción errónea en la simbología altera el contenido esencial y el sentido de la oferta, por ende, no es pasible de subsanación, toda vez que se desnaturaliza lo ofrecido.

34. En ese orden de ideas, es importante precisar, en primer término, que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.6 de la sección específica de las bases, el procedimiento de selección se rige por el sistema de contratación a *suma alzada*.

Asimismo, cabe traer a colación el requisito de admisión relacionado con el presente punto controvertido, esto es el *precio de la oferta*, previsto en las bases integradas del procedimiento de selección en los siguientes términos:

- g) El precio de la oferta en soles y:
- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
 - ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesorio, cuando corresponda. (**Anexo N° 6**)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

35. De igual forma, corresponde reproducir el formato del Anexo N° 6 consignado en la parte final de las bases integradas de la siguiente manera:

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta **[CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA]** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda**

Importante

- El postor debe adjuntar el desagregado de partidas que sustenta su oferta, tal como se muestra de manera referencial en el siguiente ejemplo:

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL

1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				

3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGY ²⁸				
5	Monto total de la oferta				

- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:

"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]."

- De ser el caso, el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

36. Como se aprecia, en virtud de la exigencia contenida en el listado de documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas, si bien se trata de un procedimiento que se rige por el sistema a suma alzada, lo cierto es que el formato exige que además del precio total ofertado, los postores incluyan el desagregado de partidas, consignando el detalle del número de partida, la denominación de la partida, la unidad de medida, el metrado, el precio unitario y el subtotal por cada partida.

Para ello, resulta pertinente que los postores realicen dicho desagregado en observancia de las partidas que contiene el presupuesto de obra que forma parte del expediente técnico aprobado.

37. Teniendo ello en cuenta, considerando la controversia en el caso concreto es pertinente señalar que, de la revisión del presupuesto de obra contenido en el expediente técnico publicado en el SEACE, se aprecia que la partida 09.05.04.06 tiene la siguiente denominación o descripción:

BUZON DE CONCRETO, Ø 1.20, H=1.20 M, C/TAPA DE C°A°

38. Al respecto, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que en los folios 17 al 22 obra el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, en el cual el postor oferta un precio de S/ 1,975,000.00 (un millón novecientos setenta y cinco mil con 00/100 soles).

Asimismo, conforme a lo exigido en las bases integradas, el postor incluyó en el mencionado anexo el desagregado de partidas que conforman la ejecución de la obra objeto de la convocatoria, verificándose que la partida 09.05.04.06 contiene la siguiente descripción:

BUZON DE CONCRETO Ø 1.20, H=1.20M C/TAPA DE C°A°

39. Sobre el particular, tal como ha observado el comité de selección, es claro que el símbolo de “diámetro” que se encuentra inmediatamente después de la palabra “concreto”, no ha sido reproducido de manera fiel en el presupuesto elaborado por el Impugnante, pues la raya que se coloca sobre el círculo se encuentra en una posición vertical cuando lo correcto era colocarla de manera diagonal.

40. No obstante, en cuanto a dicha diferencia en la reproducción del mencionado símbolo, esta Sala considera que la fundamentación expuesta por el comité de selección no resulta suficiente para afirmar que se trata de una partida distinta a la plasmada en el expediente técnico de obra aprobado, más aún cuando no se explica en qué medida dicha diferencia implica una modificación o alteración de la partida, la cual es identificable al valorarse la descripción consignada por el Impugnante [que guarda coincidencia con lo previsto en el expediente técnico, además que se ha identificado la partida con el mismo número consignado en dicho expediente técnico, coincidiendo también la cantidad de buzones solicitados].
41. En este punto, es importante traer a colación el principio de eficacia y eficiencia previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al **cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales**, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
42. Asimismo, es pertinente traer a colación el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados **por la exigencia de aspectos formales** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
43. Sobre la base de dichos principios, en el presente caso esta Sala considera que la diferencia (incluso parcial) entre el símbolo consignado en la partida de la oferta del Impugnante y aquél consignado en el presupuesto de obra aprobado, no resulta suficiente ni relevante para concluir que la partida incluida en el precio de la oferta no es aquella que prevé el presupuesto de obra aprobado por la Entidad, sino que se trata de un error formal en la redacción del documento que no altera en el sentido alguno el contenido esencial de la oferta.
44. De igual manera, esta Sala considera inoficioso y contrario al principio de eficacia y eficiencia previsto en el artículo 2 de la Ley, solicitar al postor que realice la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

subsanción del error en el símbolo de la partida 09.05.04.06, pues ello retrasaría sin una justificación relevante la ejecución de la obra y la satisfacción del interés público que subyace a la contratación.

45. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante carece de sustento, por cuanto se ha verificado que dicho postor ha cumplido con el requisito de admisión precio de la oferta, conforme a lo dispuesto en las bases integradas y de conformidad con el contenido del expediente técnico aprobado y publicado en el SEACE. En tal sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante**.
46. Ahora bien, considerando que el Consorcio Adjudicatario ha formulado cuestionamientos a la oferta del Impugnante que eventualmente podrían determinar la no admisión de su oferta, no es posible en este punto declarar admitida la oferta del apelante, sino que ello se determinará únicamente después de analizar los cuestionamientos que el tercer administrado ha presentado.
47. De otro lado, considerando que el Impugnante ha revertido su condición de postor no admitido, ha adquirido interés para obrar y legitimidad procesal para cuestionar la oferta del Consorcio Adjudicatario; razón por la cual corresponde avocarse al análisis del segundo punto controvertido.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumplió con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

48. El Impugnante ha centrado sus cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario en los documentos que este último ha presentado para acreditar su experiencia. De esa manera, señala que, para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, el Consorcio Adjudicatario presentó cinco contratos de ejecución de obra, de las cuales cuestiona las experiencias N° 1, 2 y 5.

Sobre la **experiencia N° 1**, señala que en el acta de recepción de obra que consta en el folio 99 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se indica que el cargo de inspector de obra fue ejercido por un arquitecto; situación que vulnera lo

establecido en el numeral 186.2 del Reglamento, en virtud del cual el inspector debía haber contado con la misma calificación, incluida la profesión, que el residente de obra, que en dicho caso fue un ingeniero civil.

Asimismo, sobre el acta de recepción, indica que en dicho documento se consigna que ha existido un adicional de obra por el importe de S/ 251,982.85 aprobado mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 196-2021-REGIONAL ANCASH/SPR/G; no obstante, cuestiona que el Consorcio Adjudicatario no ha presentado en su oferta la resolución de aprobación respectiva o la adenda al contrato, pues al haberse modificado el monto contractual, debería adjuntarse la fuente de su modificación.

Sobre ello, solicita que se valore lo expuesto en la Resolución N° 02757-2020-TCE-S3 en la que se indica que, en caso de modificación del contrato con incidencia en el monto contractual original, debe adjuntarse la documentación de sustento.

También sobre esta experiencia, indica que el Consorcio Adjudicatario no ha demostrado de manera fehaciente que se trate de una obra similar, por cuanto la documentación no consigna las metas ejecutadas y no se tiene certeza del real alcance de la oferta; más aún cuando el comité de selección no puede recurrir a interpretaciones a fin de conocer el alcance de la oferta presentada.

De otro lado, sobre la **experiencia N° 2**, indica que en el acta de recepción de obra que consta en el folio 82 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se puede apreciar que el supervisor de la obra fue el ingeniero Fredy Erick Quiroz Pineda. Asimismo, indica que en el numeral 208.6 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en la fecha de emisión de la mencionada acta de recepción de obra, establece que el acta es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista; sin embargo, observa que, en el caso concreto, se aprecia que el supervisor de obra no ha sellado ni firmado ninguno de los folios que componen el documento.

Teniendo ello en cuenta, sostiene que, al no cumplir con las condiciones previstas en la normativa aplicable, el acta de recepción de esta experiencia no debe considerarse como un documento idóneo para acreditar la experiencia del postor.

Ahora bien, con relación a la **experiencia N° 5**, indica que el Consorcio Adjudicatario presenta en los folios 18 al 21 de su oferta la promesa de consorcio correspondiente al Consorcio Yanas, la cual se encuentra incompleta ya que solo se aprecia la legalización de la firma del representante legal del consorciado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

Dambez Company E.I.R.L., pero no de la firma del representante de la empresa Constructora Consultora y Multiservicios Hesel E.I.R.L., aspecto que considera no es subsanable.

Sobre la base de dichos argumentos, solicita que no se considere válidos los montos facturados correspondientes a las experiencias N° 1, 2 y 5 declaradas por el Consorcio Adjudicatario.

49. Frente a dichos cuestionamientos a su oferta, el Consorcio Adjudicatario manifiesta que, con relación a la experiencia N° 1, el cuestionamiento formulado por el Impugnante va más allá de la naturaleza del contrato, puesto que no tiene pruebas fehacientes o no ha hecho la consulta al ente emisor, ni le han indicado que el arquitecto que suscribe el acta de recepción de obra no tiene autoridad para ello.

Sobre la información de las metas de la obra, señala que, conforme a las bases del procedimiento de selección, se establece que los contratos deben ser acompañados de acta de recepción o conformidad, o de cualquier otro documento que acredite la experiencia. Por lo tanto, considera que al haber presentado el acta de recepción su experiencia se encuentra debidamente acreditada. De igual forma, refiere que ha presentado las resoluciones por los adicionales que se indican en el acta de recepción.

En cuanto a la experiencia N° 2, señala que el acta de recepción que ha presentado cumple con las exigencias de las bases integradas, considerando que es un documento público cuya información obra en el SEACE, por lo que es un documento que acredita su experiencia.

Sobre la experiencia N° 5, refiere sobre la falta de legalización de una de las firmas de la promesa de consorcio, que es aplicable lo dispuesto en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, en virtud del cual la legalización notarial de alguna firma es subsanable.

Concluye señalando que los cuestionamientos del Impugnante son irrelevantes, pues no ha probado de manera fehaciente que no cumpliría con la experiencia del postor en la especialidad, pues los contratos que ha presentado son públicos y han sido emitidos por una entidad pública.

50. Por su parte, a través del Informe Técnico N° 01-2022-MDI-HPCT/OEC del 16 de setiembre de 2022, la Entidad expone, con respecto a la experiencia N° 1 del Consorcio Adjudicatario, que el postor la acredita con copia del contrato y acta de recepción, por lo que se encuentra de acuerdo con lo exigido en las bases integradas, tomándose como válida para acreditar la experiencia.

Sobre la experiencia N° 2 del Consorcio Adjudicatario, señala que el acta de recepción indica que la obra está recibida, por lo que se tuvo por válida dicha experiencia.

En cuanto a la experiencia N° 5, sostiene que se identificó una omisión en la legalización de las firmas del contrato de consorcio, por lo que no corresponde validar esta experiencia.

No obstante, concluye que el Consorcio Adjudicatario cumple con acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial en la ejecución de obras similares.

51. Atendiendo a dichos argumentos de las partes y a la posición de la Entidad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas sobre el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 01 vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se denominará obras similares a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁵ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 10** referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Importante

En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

52. Como se aprecia, las bases integradas exigían que los postores acrediten haber facturado, como mínimo, un monto equivalente a S/ 2,009,251.32 (dos millones nueve mil doscientos cincuenta y uno con 32/100 soles), esto es, una (1) vez el valor referencial, por la ejecución de obras similares a la que es objeto de la convocatoria. Para ello, la acreditación se realizaría mediante la presentación de contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación, constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.
53. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se aprecia que en los folios 120 y 121 obra el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual consignó un cuadro con el resumen de cinco (5) contrataciones que declara para acreditar su experiencia, según señala, por un monto facturado acumulado de S/ 3,225,737.72 (tres millones doscientos veinticinco mil setecientos treinta y siete con 72/100 soles); siendo cuestionadas por el Impugnante las experiencias N° 1, 2 y 5, por lo que corresponde efectuar un análisis para determinar si cada una de las experiencias

cuestionadas han sido acreditadas conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

a) Sobre la experiencia N° 1.

- 54.** Con respecto a la experiencia N° 1, en el Anexo N° 10 se indica que se trata del Contrato N° 021-2021-GRA-SRP/G, suscrito con el Gobierno Regional de Ancash para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los accesos a los centros poblados San Diego, Santa Cristina y El Establo del distrito de Comandante Noel provincia de Casma departamento de Ancash”, para el cual el consorcio declara que ha facturado un monto de S/ 1,428,297.88 (un millón cuatrocientos veintiocho mil doscientos noventa y siete con 88/100 soles).
- 55.** Para sustentar dicha experiencia, el Consorcio Adjudicatario presentó en los folios 107 al 119 de su oferta copia del Contrato N° 0021-2021-GRA/SRP/G en el que se indica que las partes fueron el Gobierno Regional de Ancash y el Consorcio San Diego, integrado por los proveedores Empresa Constructora y Servicios Múltiples R E.I.R.L. y Dambez Company E.I.R.L. (integrante del ahora Consorcio Adjudicatario); además, conforme a lo señalado en la cláusula tercera, se aprecia que el monto contractual fue de S/ 1’785,372.35 (un millón setecientos ochenta y cinco mil trescientos setenta y dos con 35/100 soles).

Con respecto al porcentaje de participación de los integrantes del Consorcio San Diego, el Consorcio Adjudicatario presentó en los folios 101 al 106 de su oferta, copia del respectivo contrato de consorcio, en cuya cláusula cuarta se indica que le empresa Dambez Company E.I.R.L. (integrante del ahora Consorcio Adjudicatario), asumió el 80%.

Ahora bien, con respecto al documento que las bases integradas exigen para acreditar la culminación de la obra y el monto total que implicó su ejecución, obra en los folios 98 al 100 de la oferta del Consorcio Adjudicatario copia del Acta de recepción de obra del 11 de agosto de 2022, en la cual el comité designado concluye en que corresponde recibir la obra.

- 56.** Teniendo ello en cuenta, con respecto al monto ejecutado de la obra, es pertinente reproducir la parte del acta de recepción de obra en la cual se señala dicho aspecto:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

VALOR REFERENCIAL	: S/ 1,983,747.05
MONTO CONTRACTUAL DE EJECUCIÓN	: <u>S/ 1,785,372.35 incl. IGV</u>
PLAZO CONTRACTUAL DE OBRA	: 120 DÍAS CALENDARIOS
EMPRESA CONTRATISTA	: CONSORCIO SAN DIEGO
CONTRATO	: CONTRATO N°0021-2021-GRA-SRP/G
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	: 29/12/2021
GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO	: S/ 178,537.24
REPRESENTANTE COMÚN	: SR. BILL FREDY ROSALES RIMAC
RESIDENTE DE OBRA	: ADAN EDWIN HUAMAN REYES
ACTA DE ENTREGA DE TERRENO	: 13/01/2022
ADICIONAL DE OBRA N° 01	: RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°196-2021- REGIONAL ANCASH/SRP/G
MONTO DEL ADICIONAL (CON IGV)	: <u>S/. 251,982.85</u>

57. Como se aprecia, el documento presentado evidencia que el monto original del contrato fue modificado en virtud de un adicional por un monto de S/ 251,982.85, lo que habría generado que el monto total que implicó la ejecución de la obra sea de S/ 2,037,355.20.

Ahora bien, con respecto a la ausencia del documento que sustenta la modificación del monto contractual, esta Sala considera que las bases integradas son claras al exigir únicamente dos documentos, esto es, por un lado, el contrato fuente de obligaciones, y además, con la finalidad de verificar el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra, otro documento como el acta de recepción de obra, la resolución de liquidación, constancia de prestación, entre otros; mas no cada documento que sustente la modificación del monto contractual.

Es decir, lo que las bases integradas pretenden que se acredite es el monto final que implicó la ejecución de la obra, el cual deberá desprenderse de alguno de los documentos enumerados en el párrafo anterior; por lo que no es posible que, para considerar válida la experiencia, se exija al postor documentación que no ha sido prevista en las bases integradas.

No obstante, sí corresponde que el documento que se acompañe al contrato evidencie los motivos por los cuales el monto que finalmente implicó la ejecución

de la obra difiere del monto contractual original, es decir que el acta de recepción, resolución de liquidación, constancia de prestación u otro, señale se existieron adicionales, deducciones u otras eventualidades que tuvieron directa incidencia en el monto del contrato.

58. Sobre la base de dichas consideraciones, en el caso concreto se aprecia que el acta de recepción que el Consorcio Adjudicatario presentó para acreditar el monto facturado en su experiencia N° 1, contiene la información suficiente conforme a lo solicitado en las bases integradas, pues da cuenta de la culminación de la obra y el monto que implicó su ejecución.
59. Ahora bien, esta Sala aprecia que el Consorcio Adjudicatario ha solicitado que se le reconozca el monto facturado por su integrante Dambez Company E.I.R.L. pero únicamente respecto del monto original del contrato (sin considerar el monto del adicional contemplado en el acta de recepción de obra). No obstante, se tiene que al realizar la evaluación integral de la oferta es posible identificar que el monto que en realidad implicó la obra de la experiencia N° 1 fue de S/ 2,037,355.20, por lo que corresponde reconocer al postor el 80% (correspondiente a su integrante), el cual asciende a S/ 1,629,884.16 (un millón seiscientos veintinueve mil ochocientos ochenta y cuatro con 16/100 soles).
60. De otro lado, sobre el cuestionamiento del Impugnante relacionado con la profesión del supervisor de obra que suscribió el acta de recepción de obra, cabe señalar que es cierto que en el numeral 186.1 del artículo 186 del Reglamento se prevé que el perfil que se establezca para el inspector o supervisor en la convocatoria del procedimiento, según corresponda, cumple al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Así, es posible que eventualmente en el caso concreto la entidad que contrató la supervisión no haya observado dicha disposición normativa; sin embargo, ello no resulta suficiente para desestimar toda la experiencia adquirida por el integrante del Consorcio Adjudicatario que participó en la ejecución de la obra, más aun cuando el cuestionamiento no recae sobre la participación del consorcio ejecutor o del residente de obra, sino sobre el inspector designado por la entidad contratante; en consecuencia, no corresponde acoger el presente cuestionamiento.
61. Asimismo, con respecto al cuestionamiento formulado en el sentido que no se habría logrado acreditar que la obra de la experiencia N° 1 sea similar al objeto de la convocatoria, nótese que el Impugnante realiza su cuestionamiento pretendiendo que los documentos evidencien elementos que las bases no exigen,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

tales como las “metas ejecutadas”, lo cual no resulta amparable, pues no es posible exigir a los postores documentación que no ha sido exigida en los documentos del procedimiento.

Sin perjuicio de ello, se tiene que la obra de la experiencia N° 1 del Consorcio Adjudicatario consistió en el “Mejoramiento de los accesos a los centros poblados San Diego, Santa Cristina y El Establo del distrito de Comandante Noel provincia de Casma departamento de Ancash”, en tanto que, como parte de la definición de obras similares de las bases integradas, se contempló el mejoramiento de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimento, por lo que no corresponde acoger el cuestionamiento formulado por el Impugnante.

62. Teniendo ello en cuenta, al sumar el monto facturado por la experiencia N° 1 (S/ 1,629,884.16), con los montos que el Consorcio Adjudicatario declaró para las experiencias N° 3 (S/ 456,306.86) y N° 4 (S/ 454,108.10) que no han sido cuestionadas por el Impugnante, se obtiene un monto facturado acumulado de **S/ 2,540,299.12; monto que supera el mínimo exigido en las bases integradas (S/ 2,009,251.32) para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad***; por lo tanto, carece de objeto analizar los cuestionamientos que el Impugnante ha formulado a las experiencias N° 2 y 5 declaradas por el Consorcio Adjudicatario.
63. En consecuencia, habiéndose verificado que el Consorcio Adjudicatario. cumplió con acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado el recurso de apelación** en este extremo y, por su efecto, **confirmar la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario**.
64. Ahora bien, corresponde analizar los cuestionamientos que el Consorcio Adjudicatario ha formulado contra la oferta del Impugnante al apersonarse al presente procedimiento recursivo.

Tercer punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumplió con el requisito de admisión *documento que acredite la representación quien suscribe la oferta*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

65. El Consorcio Adjudicatario señala que el Impugnante no cumple con la antigüedad de la vigencia de poder. Así, refiere que el documento registral que obra en los

folios 5 al 7 de la oferta del Impugnante, tiene una fecha de solicitud del 12 de julio de 2022; sin embargo, la oferta fue presentada el 23 de agosto de 2022, por lo que tiene más de 30 días calendario a la fecha de presentación de ofertas; razón por la cual considera que corresponde confirmar la no admisión de la oferta del apelante.

Señala que, para ello, debe observarse el criterio expuesto en la Resolución N° 01549-2021-TCE-S2 del Tribunal.

66. Teniendo ello en cuenta, es pertinente traer a colación el requisito de admisión previsto en las bases integradas. Así, como parte del listado de documentos para la admisión de la oferta, contenido en el numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas, se incluyó lo siguiente:

- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁷ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

67. Como se aprecia, en las bases integradas no se exige que el documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, esto es el certificado de vigencia de poder en caso el postor sea persona jurídica, tenga una determinada antigüedad o, como afirma el Consorcio Adjudicatario, que haya sido expedido como máximo dentro de los 30 días calendario anteriores a la fecha de presentación de ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

Ello, de conformidad con las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al presente procedimiento de selección, en las cuales no se exige una determinada antigüedad para el certificado de vigencia que se presente para acreditar la representación de la persona que suscribe la oferta en representación de un postor que es persona jurídica.

68. Ahora bien, sobre lo solicitado por el Consorcio Adjudicatario para que se adopte el criterio expuesto en la Resolución N° 01549-2021-TCE-S2, cabe señalar que en el caso objeto de análisis en dicha decisión del Tribunal, correspondiente a un procedimiento de selección convocado el 12 de mayo de 2021, las bases sí contemplaban la exigencia de una antigüedad para el certificado de poder expedido por los registros públicos, en concordancia con las bases estándar que se encontraban vigentes en esa fecha; las cuales, en la actualidad, han sido modificadas suprimiéndose el requisito de la antigüedad del mencionado documento.

En consecuencia, al tratarse de hechos regulados por marcos normativos diferentes, no es posible aplicar el criterio expuesto por el Tribunal en la Resolución N° 01549-2021-TCE-S2 al presente caso.

69. Sobre la base de lo antes expuesto, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que el certificado de vigencia de poder de su gerente general fue expedido por la Oficina Registral de Huaraz de la SUNARP el 12 de julio de 2022, en tanto que la fecha de presentación de ofertas fue el 23 de agosto de 2022, por lo que es cierta la apreciación del Consorcio Adjudicatario en el sentido que el documento tiene una antigüedad que supera los 30 días calendario respecto de la fecha de presentación de ofertas.

No obstante, aun cuando el documento tiene dicha antigüedad, ello no constituye un motivo para no considerar válido el certificado de vigencia de poder que obra en los folios 5 al 7 de la oferta del Impugnante y menos para concluir que no ha cumplido con el requisito de admisión previsto en las bases, pues estas no exigían una determinada antigüedad para el documento.

Por el contrario, de la revisión del certificado de vigencia de poder presentado por el Impugnante como parte de su oferta, se aprecia que en la parte final se indica que su autenticidad podrá verificarse en la página web de la SUNARP hasta en un plazo de 90 días calendario contados desde la fecha de emisión del certificado, lo

que permite afirmar que su vigencia supera los 30 días calendario a los que se refiere el Consorcio Adjudicatario.

70. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el Impugnante ha cumplido con acreditar requisito de admisión *documento que acredite la representación quien suscribe la oferta*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas. Siendo así, tampoco corresponde amparar el cuestionamiento formulado por el Consorcio Adjudicatario en este extremo, por carecer de sustento.

Cuarto punto controvertido: Si el Impugnante cumplió con el requisito de admisión *Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1)*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

71. Por otro lado, el Consorcio Adjudicatario señala que en el Anexo N° 1 presentado por el Impugnante, este no autoriza la notificación por correo electrónico, lo que implicaría un peligro para la Entidad en el caso que dicho postor sea favorecido con el otorgamiento de la buena pro, pues considerando la pandemia por el COVID-19, cualquier comunicación de la Entidad va a tener que ser notificada de manera física.
72. Sobre el particular, es importante traer a colación la forma en que las bases integradas prevén la exigencia del Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, tal como se aprecia a continuación:

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

Asimismo, es pertinente reproducir el formato del Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor que obra en la parte final de las bases integradas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

El que se suscribe, [...], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder inscrito en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :			
Domicilio Legal :			
RUC :	Teléfono(s) :		
MYPE ²¹	Sí	No	
Correo electrónico :			

Autorización de notificación por correo electrónico:

... [CONSIGNAR SÍ O NO] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
2. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según lo previsto en el numeral 141.2 del artículo 141 del Reglamento.
3. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Importante

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada se entenderá válidamente efectuada cuando la Entidad reciba acuse de recepción.

73. Al respecto, nótese que el formato citado permite al postor elegir si autoriza o no la notificación en su correo electrónico para determinas actuaciones allí enumeradas; es decir, los postores no están obligados a aceptar ser notificados de esa manera, sino que ello conlleva una elección voluntaria, a la cual se pueden negar.

Asimismo, ni en el citado formato ni en algún otro extremo de las bases integradas se prevé una consecuencia negativa para la participación del postor en caso de que este se niegue de manera expresa a ser notificado vía correo electrónico.

74. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que presentó el Anexo N° 1 – Declaración jurada del postor en el folio 3, cuyo contenido se reproduce de manera íntegra a continuación:

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 044-2022-MDI/CS - PRIMERA CONVOCATORIA - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA DEL PASAJE SANTA BEATRIZ SUR DEL BARRIO ACOVICHAY, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - PROVINCIA DE HUARAZ - DEPARTAMENTO DE ANCASH
Presente.-

El que se suscribe, **HECTOR JONE HUACCHO NAVARRO**, postor y/o Representante Legal de **R & C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C.**, identificado con DNI N° 06486871 con poder inscrito en la localidad de HUARAZ en la ficha N° 11125501 Asiento N° B00001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social : R & C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C.			
Domicilio Legal : JR. AYACUCHO CDRA 02 NRO. 02 BAR. COMUNIDAD PAUCARA HUANCAMELICA - ACOBAMBA - PAUCARA			
RUC : 20571426341	Teléfono(s) :	914918551	
MYPE ²³		Si ☐ X	No ☐
Correo electrónico : navarrojone@gmail.com			

Autorización de notificación por correo electrónico:

... [NO] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
2. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según lo previsto en el numeral 141.2 del artículo 141 del Reglamento.
3. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

TARAPOTO, 23 DE AGOSTO DEL 2022

R & C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C.
RUC: 20571426341
HECTOR JONE HUACCHO NAVARRO
GERENTE GENERAL

R & C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C.
HECTOR JONE HUACCHO NAVARRO
DNI N° 06486871
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

75. Como se aprecia, conforme a la facultad que le otorgaba el formato de las bases integradas, el Impugnante optó por no autorizar la notificación de las actuaciones contempladas en el anexo, vía correo electrónico; situación que, tal como se ha señalado de manera precedente, no afecta de manera alguna la validez del Anexo N° 1 que ha presentado, ni la participación del postor en el procedimiento de selección.
76. En consecuencia, al haberse verificado que el Impugnante presentó el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, de conformidad con lo establecido en las bases integradas, corresponde desestimar el cuestionamiento que el Consorcio Adjudicatario formuló sobre el particular, por carecer de sustento.
77. Bajo tal contexto, al no haberse amparado ninguno de los cuestionamientos que el Consorcio Adjudicatario ha formulado contra la oferta del Impugnante, corresponde declarar su oferta admitida, debiendo disponerse, además, que el comité de selección proceda a su evaluación y continúe con las demás actuaciones del procedimiento de selección.

Como consecuencia de ello, considerando que la oferta del Impugnante será evaluada, corresponde disponer la revocatoria del otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, a fin de que el comité de selección establezca un nuevo orden de prelación, prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda.

78. Finalmente, considerando que el recurso de apelación se declarará fundado en parte, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Héctor Inga Huamán (quien preside la Sala en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, en aplicación del Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente) y Daniel Alexis Paz Wichez (quien integra la Sala en reemplazo de la vocal María Rojas Villavicencio de Guerra, en aplicación del Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el

Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa R & C Construyendo Servicios Múltiples S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 44-2022-MDI/CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz, para la contratación de la ejecución de la obra “Creación del servicio de movilidad urbana del pasaje Santa Beatriz Sur del barrio Acovichay, distrito de Independencia – provincia de Huaraz – departamento de Ancash”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por la empresa R & C Construyendo Servicios Múltiples S.A.C., la cual se declara **admitida**.
 - 1.2 **Confirmar** la calificación de la oferta presentada por el Consorcio Virgen de Fátima.
 - 1.3 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Virgen de Fátima, integrado por los proveedores Dambez Company E.I.R.L. e Inversiones Hermanos P & S E.I.R.L.
 - 1.4 **Disponer** que el comité de selección realice la evaluación de la oferta presentada por la empresa R & C Construyendo Servicios Múltiples S.A.C., continúe con las demás actuaciones del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda.
 - 1.5 **Devolver** la garantía presentada por la empresa R & C Construyendo Servicios Múltiples S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

VOCAL

Ss.

Paz Winchez.

Cortez Tataje.

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL HÉCTOR INGA HUAMÁN

El vocal que suscribe discrepa respetuosamente del análisis realizado en el voto en mayoría, con respecto al segundo punto controvertido, así como de la conclusión a la que, sobre el particular, ha arribado la Sala, toda vez que es de la opinión que corresponde tener descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario; sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. Sobre el análisis de la validez de los documentos que el Consorcio Adjudicatario ha presentado para acreditar su experiencia N° 1, tal como la mayoría ha expuesto, se aprecia que el acta de recepción de obra presentada evidencia que el monto contractual inicial fue modificado mediante la aprobación de un adicional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 196-2021-REGIONAL ANCASH/SRP/G; no obstante, dicha resolución no fue presentada por el Consorcio Adjudicatario como parte de su oferta.
2. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el aspecto que necesariamente debe ser verificado por el órgano evaluador a efectos de determinar el cumplimiento o no del requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, es el monto facturado; en esa medida, al exigir las bases que se presente el contrato acompañado de otro documento que acredite la culminación de la obra y el monto ejecutado, se busca identificar que existe una correspondencia entre el monto señalado en el documento que constituye la fuente de la obligación (contrato), y el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra.
3. Así, en caso de que se haya efectuado alguna modificación al contrato que haya tenido incidencia en el monto inicialmente contratado, el postor debe incluir en su oferta la resolución, adenda o el documento pertinente en el cual se sustente dicha modificación, a efectos de poder identificar la fuente de modificación del monto contractual y que este coincida con el monto total que implicó la ejecución de la obra (consignado en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancia de prestación), toda vez que será sobre este último que el comité de selección realizará la evaluación respectiva para calcular el monto total facturado solicitado para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.

Lo contrario, esto es presentar únicamente el contrato principal y no las resoluciones o adendas que pudieran haber incidido en el monto contratado, implicaría que el comité de selección evalúe un documento incompleto, sin que pueda identificar la fuente de la modificación del monto contractual y menos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399 -2022-TCE-S1

establecer una correspondencia entre el monto del contrato y el monto consignado en el documento que presenta para acreditar la culminación de la obra y el monto ejecutado.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso se aprecia que pese a haber existido un adicional que implicó la modificación del monto contractual del Contrato N° 021-2021-GRA-SRP/G, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario no es posible encontrar dicho documento; razón por la cual se concluye que el contrato presentado se encuentra incompleto, sin que sea posible identificar una correspondencia entre el monto consignado en el contrato principal (S/ 1'785,372.35) y el monto que implicó la ejecución de la obra que se puede identificar a partir de la suma del monto contractual original y el monto del adicional, señalados en el acta de recepción presentada (S/ 2,037,355.20).
5. Sobre la base de dichos argumentos, el vocal que suscribe el presente voto concluye que los documentos que el Consorcio Adjudicatario presentó para acreditar la supuesta experiencia aportada por la empresa Dambez Company E.I.R.L., derivada del Contrato N° 021-2021-GRA-SRP/G, no permiten identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia entre el monto señalado en dicho contrato y el señalado en el acta de recepción.
6. En consecuencia, no es posible considerar el monto declarado en el Anexo N° 10 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, correspondiente al mencionado contrato (experiencia N° 1); razón por la cual, corresponde restar el monto declarado para dicho contrato, ascendente a S/ 1,428,297.88, al monto total declarado en el Anexo N° 10, obteniéndose un monto de **S/ 1,797,439.84** (un millón setecientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y nueve con 84/100 soles), monto que no supera el monto mínimo exigido en las bases para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*; por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y descalificar su oferta.

CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, el vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

3. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa R & C Construyendo Servicios Múltiples S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 44-2022-MDI/CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz, para la contratación de la ejecución de la obra “Creación del servicio de movilidad urbana del pasaje Santa Beatriz Sur del barrio Acovichay, distrito de Independencia – provincia de Huaraz – departamento de Ancash”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.6 **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por la empresa R & C Construyendo Servicios Múltiples S.A.C., la cual se declara **admitida**.
 - 1.7 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Virgen de Fátima, integrado por los proveedores Dambez Company E.I.R.L. e Inversiones Hermanos P & S E.I.R.L., cuya oferta se declara **descalificada**.
 - 1.8 **Disponer** que el comité de selección realice la evaluación de la oferta presentada por la empresa R & C Construyendo Servicios Múltiples S.A.C., continúe con las demás actuaciones del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda.
 - 1.9 **Devolver** la garantía presentada por la empresa R & C Construyendo Servicios Múltiples S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

HÉCTOR INGA HUAMÁN
Vocal